

59

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL CIRCUITO de SANTA
MARTA (Mag)
 E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA VERBAL y PRESENTACION EXCEPCIONES
DEMANDANTES:	DOLMA ARROYAVE de PALOMINO ESTEBAN PALOMINO ARROYAVE.
DEMANDADO:	FRANKY PALOMINO JIMENEZ C.C. No 72 174 846
RADICACION:	No 470013153001201900 108000

En mi condición de apoderado del DEMANDADO
 reseñado en el epígrafe, calidad que acredito adjuntando
 poder debidamente otorgado, con el respeto
 acostumbrado concurre ante su despacho para atender
 el traslado que nos concede la norma y esa agencia
 judicial y así **CONTESTAR** la DEMANDA VERBAL
 propuesta por DOLMA ARROYAVE de PALOMINO y
 ESTEBAN PALOMINO ARROYAVE, de conformidad con lo

60

señalado en el artículo (96) del C G del P, en concordancia con el artículo (391) de la misma normatividad y dentro del término señalado en el artículo (369) de la siguiente manera:

1.- El Demandado responde al nombre de **FRANKY PALOMINO JIMENEZ** quien se identifica civilmente con la C.C. No (72 174 846) expedida en Barranquilla, con residencia en la carrera (56) No (72) - (64), de la ciudad de Barranquilla

1.1.- Su apoderado responde al nombre de **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ** se identifica civil y profesionalmente con la C. C. No (72 165 815) y T.P. No (78 131) del C s de la J, con domicilio laboral en la calle (74) No (65) - (57) Oficina (01) en la ciudad de Barranquilla, email: asesoriasydefensa@yahoo.com, Móviles: (3226908165)(3013873854).

2.- A LAS PRETENSIONES

61

A la PRIMERA: de DECLARAR SIMULACION ABSOLUTA de CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUBLE nos oponemos por cuanto dicho contrato fue realizado en LEGAL forma, con el debido CONSENTIMIENTO del VENDEDOR, LIBRE de DOLO o FUERZA, en total y pleno EJERCICIO de CAPACIDADES MENTALES por parte de quienes en el mismo INTERVINIERON, por lo tanto no genera tal absurda declaración, amen de NO PROBAR el DEMANDANTE los motivos por los cuales llega a tal conclusión, pues las personas pueden disponer libremente de sus bienes mientras se reúnan los requisitos MENTALES, FISICOS y LEGALES para ello. Dicha PRETENSION debe DECLARASE IMPROCEDENTE y CONDENAR en COSTAS a los ACTORES.

A LA SEGUNDA: que pretende se ORDENE LA CANCELACION de la E.P. No (999) del (27) de Marzo de (2017) otorgada en la Notaria (3ª) de Santa Marta, NOS OPONEMOS por cuanto como ya se dijo, este Documento fue Otorgado en Legal y Debida forma, Libre y Voluntariamente y con el Consentimiento de las partes en ejercicio de las facultades físicas, mentales y jurídicas que tiene las mismas de disponer libremente de sus bienes, ley (28) de (1932) art (1º). El documento se

presenta ante Notario Público y este observa que se reúnen los requisitos que exige la ley para su otorgamiento, por lo tanto esta PRETENSION está llamada a NO PROSPERAR y como consecuencia se debe CONDENAR en COSTAS a los ACTORES.

A la **TERCERA:** Que pretende la DECLARACION de PROPIEDAD del Bien Inmueble objeto de esta DEMANDA, en cabeza del Fallecido ESTEBAN PALOMINO PEREZ,(QEPD), NOS OPONEMOS, por cuanto LA COMPRAVENTA que contiene la E.P. No (999) del (27) de Abril de (2017), fue un Acto o Negocio Jurídico, LEGAL, LIBRE, VOLUNTARIO en o con pleno USO y GOCE de las FACULTADES MENTALES de las partes, y contiene una DECLARACION de VOLUNTAD hecha ante Notario Público que luego fue debidamente INSCRITA ante la OORRIIPP de Santa Marta por lo que no existe ningún motivo para RETROTRAER a su estado anterior dicho Acto o Negocio.

La parte DEMANDANTE no APORTA una sola PRUEBA que acredite DOLO, FUERZA, CULPA; como causales o VICIOS del CONSENTIMIENTO de tal entidad que logren retrotraer la Manifestación, Libre, Voluntaria y Legal de

Voluntad encaminada a Comprar o Vender, contenida en la E.P. No (999) de Abril de (2017) de la Notaria (3ª) de Santa Marta, por lo tanto esta pretensión esta llamada a NO PROSPERAR, así deberá DECLARARSE y CONDENAR en COSTAS los DEMANDANTES.

La SOCIEDAD CONYUGAL a la que hace referencia LOS DEMANDANTES **NO EXISTE**, afirmación que hacemos en razón de haber operado la CAUSAL No (8) "*separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*" señalada en el artículo (154) del C.C. modificado por la Ley (1ª) de (1976) y la (25) de (1992), causales que dejó en firme, recientemente la Corte Constitucional, ((27) de Marzo de (2019)).

La presunta y hoy demandante conyugue NO CONVIVIA con el DE CUJUS desde el año de (1968). La hoy reclamante vive con su hijo en la ciudad de Popayán (Cauca), tal y como se observa con la PRESENTACION PERSONAL del PODER ESPECIAL otorgado por los DEMANDANTES y desde aquella época lo hace, lo que también HARÍA IMPROCEDENTE la DECLARACION INCOADA, lo cual así deberá DECLARARSE y CONDENAR en COSTAS los DEMADANTES.

Además de lo anterior el presunto MATRIMONIO solo fue inscrito en el mes de Febrero de (2019), tres (3) meses después de fallecido el señor PALOMINO PEREZ, buscando con esta artimaña o artificio, hacerse con lo que jamás ha sido de ellos y obtener lucro de la muerte del señor reseñado.

A LA CUARTA: que solicita de forma equivocada se le INFORME a la Oficina del IGAC y NOTARIADO y REGISTRO para que se pronuncien sobre el particular NO NOS OPONEMOS. Pero esta SOLICITUD es IMPROCEDENTE, NO EXISTE, y así deberá DECLARARSE y CONDENAR en COSTAS los DEMANDANTES.

A LA QUINTA: Por sustracción de Materia, no podrá haber CONDENA a PAGO DE FRUTOS y en razón de ello NOS OPONEMOS a tal DECLARATORIA por considerarla IMPROCEDENTE. Así deberá DECLARARSE y CONDENAR en COSTAS a los DEMANDANTES.

A LA SEXTA: NOS OPONEMOS, por cuanto la DEMANDA es TEMERARIA de MALA FE y carente de MATERIAL PROBATORIO que logre crear el

65
convencimiento de la SIMULACION que se deprecia cometida.

2.1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL NUMERO 1.- ES CIERTO pero nos atenemos a lo que digan las E.P. y los Certificados de Matricula Inmobiliaria.

AL NUMERO 2).- ES PARCIALMENTE CIERTO. La sociedad conyugal se encontraba DE HECHO DISUELTA y LIQUIDADA y los bienes adquiridos por cada conyugue desde el año de (1968) serían de cada uno. El Fallecido PALOMINO PEREZ, convivió con la señora OFELIA JIMENEZ fruto de lo cual NACIERON los señores LEKY y FRANKY PALOMINO JIMENEZ y al final de sus días, convivió con la señora YEIRIS PAOLA MAESTRE GAMEZ quien finalmente lo acompañó y vio morir el pasado (30) de Noviembre de (2018) en Santa Marta. Durante sus últimos (40) años de vida se le conocieron varias parejas

sentimentales que dan clara muestra de su total SOLTERIA.

El señor PALOMINO PEREZ, narraba no sentir ninguna afecto por la señora DOLMA hasta el punto de catalogarla como una muy mala experiencia de vida.

AL NUMERO 3).- ES IRREVELANTE. No ADMITE o NIEGA nada. No es un HECHO. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL NUMERO 4).- ES CIERTO. El señor PALOMINO PEREZ, en pleno USO y GOCE de sus CAPACIDADES MENTALES, celebró CONTRATO de COMPRAVENTA de un bien inmueble que era de su PROPIEDAD, cumpliendo además con los requisitos de toda COMPRAVENTA de BIENES INMUEBLES a saber; CAPACIDAD, VOLUNTAD, PRECIO, ELEVADO a ESCRITURA PUBLICA, INSCRITO ante la OORRII de SANTA

67

MARTA (Mag), Art (1849) del C.C. No hubo vicios del CONSENTIMIENTO como ERROR, FUERZA, DOLO y por tanto la COMPRAVENTA fue un ACTO o NEGOCIO JURIDICO Legal y Transparente, donde además el VENDEDOR recibió del COMPRADOR la suma de CIENTO CUARENTA y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL PESOS M/L (\$145.986.000) en Billetes de CIEN MIL PESOS (\$100.000). La anterior suma de dinero se pago con el PRODUCIDO o FRUTO de la EXPLOTACION del NEGOCIO de TAXIS propiedad del DEMANDADO y con los ahorros obtenidos con esfuerzo laboral en el exterior (EEUU) y con PRESTAMOS de FAMILIARES que adquirió el DEMANDADO.

AL NUMERO 5).- NO ES CIERTO. MIENTEN LOS DEMANDANTES. El señor FRANKY PALOMINO JIMENEZ es quien a

68

petición de su medio hermano JOSE BERTEY PALOMINO decide VENDERLE el Inmueble que describe el apoderado de los DEMANDANTES, lo cual consta en la E.P. (1806) del mes de Julio de (2017), de la Notaria (3ª) de Santa Marta, pero este último, (JOSE BERTEY), a la fecha NO HA PAGADO el PRECIO acordado, es decir la suma de TREINTA y OCHO MILLONES de PESOS (\$38.000.000) y para NO PAGARLA, fragua con su HERMANO, (Esteban) y su señora MADRE. (Dolma), esta DEMANDA temeraria, falaz, con el concurso además de la Apoderada Judicial para hacerse con lo VENDIDO y participar en la PARTICION de bienes que con esta DEMANDA se PRETENDE. Nos atenemos a lo que se logre probar.

AL NUMERO 6).- NO ES CIERTO. Que se PRUEBE. El señor JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE, aun adeuda al VENDEDOR señor FRANKY PALOMINO JIMENEZ la

suma de TREINTA y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) y el DEMANDADO en razón de ser su MEDIO HERMANO no ha INICIADO las ACCIONES LEGALES para cobrar esa suma de DINERO.

FRANKY PALOMINO JIMENEZ es ciudadano Americano reside y trabaja en ese País desde hace años, lo que permite inferir cierto nivel de ingresos acrecentado por la Tasa de Cambio, además era poseedor de una Flotilla de Taxis en Barranquilla que le Generaba buenos y continuos ingresos para la época de la COMPRAVENTA, además y debido a lo anterior, accedió fácilmente a líneas de crédito Bancario y Familiar que apalancaban sus negocios en Colombia, como se observará al aportar el material probatorio pertinente. En conclusión el señor FRANKY PALOMINO JIMENEZ si contaba con CAPACIDAD ECONOMICA para realizar la COMPRAVENTA objeto

de esta Litis, contrario a lo afirmado
por los TEMERARIOS DEMANDANTES.

Al NUMERO 7).- NO ES UN HECHO. EL HECHO ES
CONFUSO. La NARRACIÓN o
DESCRIPCION del mismo SE PRESTA a
DUDA. MIENTEN LOS DEMANDADOS.
El señor que en vida respondió al
nombre de ESTEBAN PALOMINO
PEREZ, vendió LIBRE, VOLUNTARIA y
LEGALMENTE el Inmueble objeto de
Litis, Matricula Inmobiliaria No (080-
138689 y 080-80094) al señor FRANKY
PALOMINO y luego este vendió a JOSE
BERTEY PALOMINO ARROYAVE el Apto
(101) de la Unidad (1), resultando este
último DEUDOR de FRANKY PALOMINO
por la suma de (\$38.000.000). El
señor FRANKY PALOMINO hoy
DEMANDADO, fue la persona que
suministro los dineros para realizar el
DESENGLOBE y P.H del inmueble, así
como el PAGO de los IMPUESTOS con

el fin de llevar a cabo la
COMPRAVENTA entre ellos.

AL NUMERO (8).- ES PARCIALMENTE CIERTO. Nos
atenemos a lo que se logre probar. El
finado si continuo viviendo en el
Inmueble Vendido pero no como
Propietario sino en su calidad de Padre
del señor FRANKY PALOMINO y como
Administrador del mismo mientras su
hijo viajaba a los EEUU a continuar
laborando. El finado era un
administrador lo que además
demuestra que el DEMANDADO no
tenia necesidad de rentar casa o apto
para sufragar gastos pues con sus
ingresos en el exterior, mas los
obtenidos con su negocio de Taxis
sufragaba todos.

AL NUMERO (9),. NO ES CIERTO. Al momento de la
COMPRAVENTA NO EXISTIA
MATRIMONIO. El presunto Matrimonio
NACIO a la VIDA JURIDICA el pasado

(18) de febrero de (2019), es decir TRES (3) MESES después de la Muerte del señor ESTEBAN PALOMINO PEREZ, cuando en la Notaría Primera del Circulo de Popayán, Departamento del Cauca, la señora DOLMA ARROYAVE, amangualada con sus hijos ESTEBAN y JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE, deciden Inscribir el presunto Matrimonio, surgiendo el Interrogante ¿Por qué NO LO HICIERON ANTES?

Estamos su señoría en presencia de un clan familiar conformado por Madre y dos (2) hijos que luego de prácticamente haber echado al olvido al hoy difunto PALOMINO PEREZ, pretenden mediante artífugios, mentiras y uso indebido de herramientas legales hacerse a unas propiedades que NUNCA en sus vidas fueron activos para quienes hoy las reclaman.

73

Fue mi Mandante quien desde el exilio como le toca a muchos colombianos, sumado al Trabajo y la PENSION de VEJEZ con la que contaba el finado, que este último adquirió o se hizo a algunos bienes de fortuna, que luego más tarde, sin pensar siquiera en una muerte repentina, decidió libre, voluntaria, sin error, fuerza o dolo, en pleno uso y goce de sus capacidades mentales enajenar en vida, precisamente imaginando en no dejar estas incomodidades, que sin importar el daño que causan surgen después de la muerte. Buena forma de aquellos de honrar la memoria del señor ESTEBAN.

Los DEMANDANTES jamás tuvieron contacto personal, telefónico o correspondencia con el señor ESTEBAN PALOMINO PEREZ en los últimos (40) años, salvo dos (2) o tres (3) visitas que el señor ESTEBAN realizó los últimos (5) años, lo cual

resulta contrario a lo expresado por la Apoderada de aquellos.

El contacto con DOLMA ARROYAVE fue totalmente NULO, en los últimos (50) años, razón por la cual sorprende que dicha señora afirme sin rubor o temor ser esposa o conyugé del finado PALOMINO PEREZ.

3.- EXCEPCIONES DE MERITO

Proponemos las siguientes:

FALTA o INEXISTENCIA de SIMULACION ABSOLUTA o RELATIVA:

La COMPRAVENTA que es hoy atacada mediante la ACCION DECLARATIVA DE SIMULACION, **JAMAS y NUNCA**, ha pretendido desconocer una realidad, cual fue la expresión pura de la voluntad del señor Esteban Palomino Pérez (QEPD) de enajenar en vida sus bienes Inmuebles, pues nunca se ha escondido como tampoco sus actos. Si así fuere, estaríamos en presencia de una LIMITACION inexistente a la LIBRE DISPOSICION de que

25

gozamos los seres humanos sobre nuestras propiedades, mientras fenómenos como el ERROR, la FUERZA, no influyan en la voluntad de quien dispone, situación que NO SE OBSERVA plasmada en la DEMANDA ni tampoco la acompañan las PRUEBAS.

Los mismos DEMANDANTES afirma que el señor, que en vida respondió al nombre de ESTEBAN PALOMINO PEREZ, "**enajeno un vehículo**" pero dicha venta NUNCA la REPORTO a la SOCIEDAD CONYUGAL que dicen aquellos formó con la señora DOLMA ARROYAVE, pero no se observa que acudan a la DEMANDA DE SIMULACION para que el nuevo propietario del vehículo lo restituya para ser repartido entre los herederos como pretende con los bienes de mi mandante.

Tampoco acuden a la ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA o RELATIVA en contra del COMPRADOR del Lote de Terreno ubicado en la siguiente dirección: Carrera (9)B No (120) - (48) B. Taroa la Paz, sector Gaira en Santa Marta, y que fuere propiedad hasta hace poco (Nov de 2016), del señor ESTEBAN, quien de idéntica manera, LIBRE, VOLUNTARIA en USO y GOCE de sus FACULTADES LEGALES, decidiera enajenarlo.

Descaradamente, sin rubor o temor de Dios alguno, la apoderada judicial de los DEMANDANTES, acude a la ACCION de SIMULACION en contra de mi ahijado FRANKY PALOMINO, hijo del difunto, pero a su vez NARRA En la misma DEMANDA, la presunta venta de parte del Inmueble que el fallecido, le hiciere a su hijo JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE, sobre la cual, NO ALEGA SIMULACION, como tampoco menoscabo a los bienes de la presunta SOCIEDAD CONYUGAL, formada con la señora DOLMA ARROYAVE. Es decir entre el finado ESTEBAN PALOMINO y su hijo JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE, hubo siempre tráfico o movimiento de ventas, (carro e inmueble), pero en ese tráfico no hubo SIMULACION, pero si la hay o la hubo, en la venta que se hiciere con mi cliente FRANKY PALOMINO.

Los dineros de la venta de Inmueble presuntamente realizada entre el finado ESTEBAN PALOMINO y su hijo JOSE BERTEY, en decir de los DEMANDANTES, fueron entregados al Fallecido, pero el señor FRANKY mi ahijado, misteriosamente es quien le vende. Acaso esa NARRACION traída de los cabellos, NO ES un ACTO

27
SIMULADO? Será que el señor JOSE BERTEY piensa en ELUDIR su OBLIGACION de PAGARLE a mi ahijado.

En conclusión la SIMULACION ABSOLUTA o RELATIVA que se pretende sea DECLARADA parece más provenir del CLAN ARROYAVE - PALOMINO que de mi ahijado FRANKY PALOMINO JIMENEZ y por ello solicitamos sea declarada la INEXISTENCIA de la misma, mediante el ejercicio de esta EXCEPCION de MERITO.

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL SEÑOR ESTEBAN PALOMINO PÉREZ.

Para el año (2017) cuando el finado ESTEBAN PALOMINO PEREZ, decide LIBRE y VOLUNTARIAMENTE traspasar la propiedad del último de sus Inmuebles, el presunto Matrimonio entre aquel y la DEMANDANTE señora DOLMA ARROYAVE **NO EXISTE.**

La necesidad del registro civil del acta parroquial de matrimonio para que este surta efectos legales, encuentra fundamento en el Decreto (1260 de 1970), el cual nos explica que el estado civil de las personas es su

situación jurídica en la familia y la sociedad. De igual forma el Artículo (5) del mencionado decreto explica cuales son los asuntos sujetos a registro dentro de los cuales encontramos el matrimonio.

Si los DEMANDANTES ALEGAN la existencia de SOCIEDAD CONYUGAL, los bienes de la señora DOLMA ARROYAVE que conformaron la misma deben incrementar los bienes de la Herencia y ser por tanto sometidos a idéntica partición entre sus Herederos abintestato.

Pero además el artículo (1º) de la Ley (28) de (1932) establece que los casados conservan la libre administración y disposición de sus bienes mientras no se disuelva el Matrimonio, luego entonces si el Matrimonio, en decir de la DEMANDANTE DOLMA ARROYAVE no se había DISUELTO, el finado ESTEBAN PALOMINO PEREZ (QEPD), enajeno sus bienes en legal forma.

Ahora bien, si no fuere así, el finado ESTEBAN PALOMINO PEREZ (QEPD) sería DEUDOR de la SOCIEDAD CONYUGAL, por las sumas de DINERO que

recibió de mi apadrinado al venderle el Inmueble, pero esto no es óbice para RETROTRAER la COMPRAVENTA y mucho menos para hablar de la SIMULACION ABSOLUTA o la RELATIVA de lo actuado.

Por esas potísimas razones, está llamada a prosperar esta EXCEPCION.

FRAUDE PROCESAL AL INDICAR DOMICILIO DE UNO DE LOS DEMANDANTES.

Tan cierto es que al momento de la MUERTE del señor ESTEBAN PALOMINO PEREZ, (QEPD), este NO CONVIVIA con la DEMANDANTE DOLMA ARROYAVE, pues lo hacía con la señora YEIRIS MAESTRE GAMEZ, que aquella HUBO DE METIRLE AL DESPACHO, denunciado como DIRECCION de DOMICILIO y NOTIFICACION, la misma USADA en sus ACTUACIONES PROFESIONALES por la ABOGADA NOEL GOMEZ, nada menos que su APODERADA.

Intentar PROBAR que la señora DOLMA ARROYAVE, reside, se domicilia y recibe notificaciones en Santa Marta, solo busca ENGAÑAR al Juez de Instancia, para

que este crea que todas las "locuras" que afirman en su DEMANDA son ciertas y llevarlo de manera engañosa a proferir una SENTENCIA contraria a la VERDAD o ACOMODADA a las PRETENSIONES de los DEMANDANTES.

Basta observar, señor (a) Juez (a), el PODER otorgado a la señora Abogada NOEL GOMEZ el pasado mes de Junio de (2019), dos (2) meses antes de ADMITIDA de la DEMANDA, fue presentado ante el Notario (1º) de Popayán, Departamento del Cauca, y NO EN SANTA MARTA donde DENUNCIA la DEMANDANTE RESIDIR.

Ahora bien, si la DEMANDANTE, reside en SANTA MARTA, ¿cuales fueron o son los argumentos de HECHO o de DERECHO para no DENUNCIAR su DIRECCION DE DOMICILIO y la de NOTIFICACION? Por que se ESCONDE del PROCESO en la Oficina de su Abogada?

NO SE ENCUENTRA la DEMANDANTE, **SIMULANDO ABSOLUTA o RELATIVAMENTE** su DOMICILIO en SANTA MARTA, cuando el REAL está ubicado en POPAYÁN (Cauca), junto a su hijo ESTEBAN PALOMINO

81

ARROYAVE, quien reside en POPAYAN y se dedica a OPERAR MAQUINARIA PESADA (retroexcavadora).

La verdad es que la Apoderada Judicial y la DEMANDANTE DOLMA ARROYAVE, le MINTIERON al DESPACHO denunciando como DOMICILIO y lugar para RECIBIR, ésta última, NOTIFICACIONES, la dirección donde Labora la Apoderada y por ello solicitamos COMPULSAR COPIAS a la FISCALIA y al C S de la J para que inicien ACCIONES PENALES y DISCIPLINARIAS.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA por falta del REQUISITO señalado en el artículo (82) numerales (2º) y (10º) DOMICILIO DE LAS PARTES - DIRECCION FISICA y ELECTRONICA la cual NO SUMINISTRARON los DEMANDANTES.

4.- SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito de su DESPACHO se tengan como prueba DOCUMENTAL las SIGUIENTES:

- 82
- 1) CERTIFICADO de la EMPRESA "TRANSPORTES RAYDO" & CIA S.C.A. donde se observa que el DEMANDADO señor FRANKY PALOMINO JIMENEZ, tubo vinculados SEIS (6) Vehículos Tipo TAXI, desde el (2016) hasta el (2018) y que estos generaban PRODUCIDO de (\$2.400.000) c/u para un total de (\$14.400.000) mes.

Con esto se pretende DEMOSTRAR la CAPACIDAD ECONOMICA del DEMANDADO, suficiente para adquirir el Inmueble objeto de litis.

- 2) Copia simple de las LICENCIAS de TRANSITO que a nombre del DEMANDADO figuraban en el Ministerio de Transporte así:

CHEVROLET	STN556
CHEVROLET	STN623
CHEVROLET	STN622
CHEVROLET	STN621
CHEVROLET	STN177
HYUNDAI	TDV629

Con estos documentos se pretende demostrar una de las ACTIVIDADES ECONOMICAS que le generaban Ingresos al DEMANDADO de tal forma que podía, como en efecto lo hizo, pagarle al FALLECIDO señor ESTEBAN PALOMINO la COMPRAVENTA de su INMUEBLE, y no recurrir al ARRIENDO del mismo.

- 3) Extractos de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, VISA, CITIBANK que dan cuenta de los créditos solicitados por el DEMANDADO para cubrir o cumplir con sus obligaciones, entre ellas la COMPRAVENTA del Inmueble objeto de Litis.

TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría, DECRETAR y ESCUCHAR el Testimonio de las siguientes Personas quienes le dirán al despacho todo cuanto saben y les consta sobre el ACTO o NEGOCIO JURIDICO que mediante esta demanda se pretende RETROTRAER, así:

Señora SANDRA GOMEZ TAFUR C.C. No (32745828)
Calle (75)B (26) C(7) - (85), Barrio "El Silencio"
Barranquilla. Cítese por mi conducto.

Señora KAREN LORENIS MAESTRE C.C. No (1..004.161.764), Calle (10) C No (24) A - (29) Juan XXII, Santa Marta. Cítese por mi conducto

Señora YENNIS GORDO CUELLO C.C. No (33 047 333), Calle (120) No (8) A - (04) La Paz, Santa Marta. Cítese por mi conducto

Al señor JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE C.C. No (19. 423, 739) a quien se le puede ubicar en la carrera (9) B (120) - (43), en Santa Marta. Cítese por mi conducto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A los DEMANDADOS, señores DOLMA ARROYAVE y ESTEBAN PALOMINO ARROYAVE, a quien se les puede ubicar en las direcciones suministradas en esta demanda, para que depongan sobre las circunstancias de modod tiempo y lugar que dieron origen a su falaz y temeraria demanda.

127
0

A la Apoderada Judicial señora SOFIA CLARA NOEL GOMEZ a quien se le puede citar a la dirección aportada en esta demanda, para que deponga sobre la coincidencia de su DOMICILIO con el de la DEMANDANTE señora DOLMA ARROYAVE.

Al señor JOSE BERTEY PALOMINO ARROYAVE C.C. No (19. 423, 739) a quien se le puede ubicar en la carrera (9) B (120) - (43), en Santa Marta. Cítese por mi conducto.

COMPULSA DE COPIAS

A la Fiscalía General de la Nación para que investigue el FRAUDE PROCESAL en el que incurrió la DEMANDANTE, señora DOLMA ARROYAVE, al Denunciar su Domicilio Civil en la ciudad de Santa Marta, cuando el real es en la ciudad de Popayán (Cauca).

Al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue Disciplinariamente a la profesional SOFIA CLARA NOEL GOMEZ quien al parecer se presto para DENUNCIAR su DOMICILIO LABORAL como el CIVIL de

26
la DEMANDANTE DOLMA ARROYAVE a sabiendas de que esta última reside en Popayán (Cauca).

5.- DIRECCION FISICA:

DEL EJECUTADO: Carrera (56) No (72) - (64) Barrio "Prado" en la ciudad de Barranquilla.

DEL APODERADO: Calle (74) No (65) - (57) barrio "Bellavista" Barranquilla.

ELECTRONICAS:

DEL DEMANDADO: franpalomary@gotmail.com

DEL APODERADO: asesoriasydefensa@yahoo.com

Los DEMANDANTES: FISICAS: DOLMA
ARROYAVE: Avenida del Ferrocarril (22) - (28) Oficina
(402) Piso (4) Santa Marta. ESTEBÁN PALOMINO
ARROYAVE Avenida del Ferrocarril (22) - (28) Oficina
(402) Piso (4) Santa Marta.

ELECTRONICAS: Los DEMANDANTES NO
REPORTARON DIRECCION ELECTRONICA, por tanto
INEPTA DEMANDA.

83

De esta forma dejo CONTESTADA la DEMNADA dentro
del término señalado.

Atentamente

JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ

C.C. No 72 165 815 de Barranquilla

T.P. No 78 131 del C s de la J-

Examinado
17 set / 19
11:59 o
anexo 23 folios